



Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los menores de edad viene salvaguardada, para todos los poderes públicos, por el artículo 39 de la Constitución española, así como por diversos tratados internacionales, entre los que debemos traer a colación la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en cuyo artículo 24, los estados firmantes ya reconocen “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

La disposición final primera de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en su apartado segundo, confiere a las comunidades autónomas una habilitación expresa para “aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, incluidas las características y advertencias sanitarias correspondientes”, siempre dentro de su respectivo ámbito territorial.

El proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 148.1.20.^a de la Constitución española, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias entre otras, en materia de asistencia social, habilitación efectiva a la Comunidad de Madrid mediante la Ley Orgánica, 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.



El artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud, facultando a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas; resultando la competencia de la Comunidad de Madrid para incidir en esta materia del artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía.

Desde el punto de vista de la legislación sanitaria, el artículo 25.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la habilitación expresa a las Comunidades Autónomas para dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.

En la misma línea, la Comunidad de Madrid tiene competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y ejecución en materia de defensa del consumidor y del usuario, en el marco establecido en los artículos 38, 131 y en los números 11^a, 13^a y 16^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (artículo 27.10 del Estatuto de Autonomía).

El artículo 44.2 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, incluye la protección de menores, sanidad y defensa del consumidor, con referencia concreta a la prohibición de venta a menores de productos que puedan contener sustancias perjudiciales o nocivas para su salud.

Igualmente, en el artículo 44.5 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, prohíbe la venta y suministro a los niños de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, crear dependencia o producir efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos. En el mismo sentido el artículo 4.1.e) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, recoge la definición de droga.



Debido al tiempo transcurrido desde la promulgación de la misma se ha visto necesario la reforma de la Ley 5/2002, de 27 de junio, en particular por la aparición de nuevas formas de adicción, como los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina y los cannabinoides derivados y componentes, que han provocado un incremento en el consumo por personas debido a la fuerte influencia de la publicidad que ha fomentado, como en otras adicciones, la creencia de la inocuidad de su uso y consumo.

Se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, al objeto de adecuar la regulación de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, de los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina y de los cannabinoides, enfocado en la protección de la salud de las personas menores de edad.

Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina se publicitan como productos inocuos que, sin embargo, suponen un riesgo para la salud asociado tanto al uso como a la exposición al aerosol que emiten. A corto plazo, se han hallado efectos fisiológicos adversos en las vías respiratorias similares a aquellos asociados al humo del tabaco. Se han encontrado sustancias cancerígenas en líquidos y emisiones de cigarrillos electrónicos. La utilización de estos productos genera emisión de propilenglicol, partículas sólidas o líquidas en suspensión aerodinámica de diámetro inferior a 2,5 micras, nicotina y sustancias cancerígenas que pueden contaminar espacios cerrados con los consecuentes riesgos por exposición pasiva. Estos últimos compuestos al ser inhalados producen irritación de las vías respiratorias y agravamiento de enfermedades del tracto respiratorio. La utilización de los líquidos que contienen saborizantes y aromatizantes, más atractivos al consumidor, para inhalación y la exposición a aerosol de los cigarrillos electrónicos contribuye también al desarrollo de problemas respiratorios. Estos problemas son independientes de la ausencia o presencia de la nicotina y no están relacionados con el propilenglicol, ni la glicerina. Se trata de



dispositivos con un porcentaje de consumo cada vez más elevado en la población adolescente que puede constituir la puerta de entrada a la adicción.

Los cannabinoides son compuestos biológicamente activos que afectan al sistema endocannabinoide y ejercen sus efectos tanto en cerebros en desarrollo como en cerebros maduros. El sistema cannabinoide desempeña un papel fundamental en el área de la memoria y hace que, de forma natural, se modifique lo que se es capaz de recordar. También controla la atención y la percepción y está implicado en la regulación de la actividad motora y coordinación de movimientos.

La exposición temprana a cannabinoides ha sido motivo de atención debido a sus posibles impactos en el desarrollo cerebral, comprometiendo funciones cognitivas y aumentando el riesgo de trastornos psiquiátricos en la edad adulta. Diversos estudios han demostrado la asociación entre consumo de cannabis en jóvenes y problemas mentales. Hasta la fecha, todavía hay datos limitados de seguridad bien controlados sobre el cannabidiol, así como las interacciones con otras sustancias y medicamentos. No obstante, los efectos secundarios descritos incluyen somnolencia, fatiga, sedación, y fatiga generalizada o insomnio, así como trastornos gastrointestinales, incluidos las náuseas, vómitos, diarrea, dolor abdominal e incluso toxicidad hepática.

Por estos motivos, unido a que los contenidos y concentraciones de los mismos muchas veces no son conocidos, y en base al principio de precaución, es pertinente restringir el acceso a estos productos en los menores de edad. La sociedad tiene la responsabilidad de salvaguardar el futuro de sus jóvenes, y la limitación del acceso a sustancias perjudiciales se presenta como una piedra angular para construir una generación saludable.

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de



24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, viene justificada por una razón de interés general como es conferir a las personas menores de edad un marco normativo que proteja su salud y bienestar y resulta el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su aplicación en la prevención de conductas adictivas en personas menores de edad.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, es decir, establecer y actualizar la regulación vigente a las nuevas evidencias científicas que permitan atender y proteger a las personas menores de edad frente a consumos que puedan suponer un riesgo para su salud.

Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, pues, queda asimismo salvaguardado, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular, con la normativa autonómica vigente en materia de protección de los derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.



Igualmente, se adecua al principio de eficiencia, ya que esta norma no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizándose así la gestión de los recursos públicos.

La modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, se estructura en un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final.

Mediante el artículo único se regula el acceso a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina y cannabinoides, componentes o derivados, en relación con la publicidad, promoción, venta, consumo y suministro enfocado en la protección de la salud de las personas menores de edad.

Por último, la modificación de la Ley contiene una disposición transitoria referida al derecho transitorio del régimen para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta contenidas en el título III, y una disposición final relativa a la entrada en vigor de la presente modificación.

Artículo único. Modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

La Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ley tiene por objeto regular las actuaciones e iniciativas en el campo de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, englobando las áreas de prevención, asistencia, integración social, formación y evaluación,



con especial referencia a la protección de la salud de las personas menores de edad.

Asimismo, se regulan las actuaciones tendentes a la protección de terceras personas, ajenas al consumo de drogas y que, por esta causa, pudieran verse afectadas».

Dos. Se renumera la letra e), que pasa a ser k), se modifica la letra c), se adicionan las letras e), f), g), h), i), y j) al artículo 4.1, y se adiciona la letra m) al artículo 4.2, quedando el artículo 4 redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. *Definiciones*.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará como droga toda aquella sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más funciones de este, siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social. Tienen tal consideración:

- a) Las bebidas alcohólicas de graduación superior a 1 grado porcentual de su volumen.
- b) El tabaco.
- c) Drogas: todas aquellas sustancias que introducidas en el organismo por cualquier vía son capaces de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física o psíquica, con capacidad de cambiar el comportamiento de la persona o de generar dependencia. Se incluyen también aquellos productos del comercio lícito cuando se usen para fines distintos de los autorizados, con el objeto de producir los efectos y consecuencias descritos de las drogas tales como los productos inhalantes, las colas, el óxido nitroso u otros.



- d) Determinados productos de uso industrial o vario, como los inhalantes y colas, en uso distinto a aquel para el que estos productos fueron comercializados, y que pueden producir los efectos y consecuencias descritos en el apartado 1.
- e) Cannabinoides: sustancias que pueden ser producidas a partir de la planta de cannabis.
- f) El CBD o cannabidiol, es uno de los tres cannabinoides más importantes, por sus efectos psicoactivos, de la planta Cannabis Sativa L.
- g) El THC o Tetrahidrocannabinol, principal componente psicoactivo de la planta Cannabis Sativa.
- h) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina (en adelante DSLN): un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.
- i) Envase de recarga: un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.
- j) Cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (en adelante DESN): un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contiene sustancias químicas sin nicotina a través de una boquilla
- k) Cualquier otra sustancia no incluida en los apartados anteriores, que cumpliera la definición establecida en el apartado 1.



2. En el marco de esta Ley se entiende por:

- a) Trastorno adictivo: patrón desadaptativo de comportamiento que provoca un trastorno psíquico, físico o de ambos tipos, por abuso de sustancias o conducta determinada, repercutiendo negativamente en las esferas psicológica, física y social de la persona y su entorno.
- b) Drogodependencia: trastorno adictivo definido como aquel estado psíquico, y a veces físico y social, causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y una droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por consumir una droga en forma continuada o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y físicos y, a veces, para evitar el malestar producido por su privación.
- c) Drogodependientes: se entiende por tal aquella persona que sufre drogodependencia.
- d) Prevención: conjunto de actuaciones encaminadas a eliminar o modificar los factores de riesgo y a fomentar factores de protección frente al consumo de drogas, o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien, que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social.
- e) Tratamiento: conjunto de medios de toda clase, físicos, higiénicos, biomédicos, farmacéuticos, psicológicos y quirúrgicos, que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades.
- f) Desintoxicación: proceso terapéutico orientado a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.
- g) Deshabituación: proceso orientado al aprendizaje de habilidades que permitan al drogodependiente enfrentarse a los problemas asociados al consumo de drogas, con el objetivo final de eliminar su dependencia de las mismas.



- h) Rehabilitación: proceso en el que el uso combinado y coordinado de medidas médicas, sociales y educativas, ayudan a los individuos a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse en la sociedad.
- i) Integración: proceso de incorporación de una persona a su entorno habitual como ciudadano responsable y autónomo, en el que se incluyen tanto la recuperación de las capacidades individuales de integración social como los cambios sociales necesarios para la aceptación de las personas drogodependientes.
- j) Reducción de daños y riesgos: estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas del uso de drogas o de las patologías asociadas al mismo, así como otras estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas.
- k) Evaluación: análisis de los indicadores establecidos en relación a las actividades realizadas en la prevención, tratamiento e integración de los sujetos drogodependientes para la elección de las más adecuadas y el establecimiento de prioridades científico-técnicas, económicas o sociales.
- l) Centros sociosanitarios: aquellos que atiendan a sectores de la población tales como personas mayores, personas con discapacidad y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.
- m) Persona adulta responsable: el padre, la madre, o la persona que ejerza la tutela o guarda legal. A los efectos de esta Ley debe tenerse en cuenta que respecto de los niños, niñas y adolescentes con medida de protección los guardadores legales son la familia acogedora y la persona titular de la Dirección del centro en el que resida el menor.

3. En el ámbito de esta Ley, se consideran drogas institucionalizadas o socialmente aceptadas aquellas que puedan ser adquiridas y consumidas legalmente, siendo las



principales las bebidas alcohólicas, el tabaco y los psicotropos cuando no se cumplan las disposiciones legales de prescripción y dispensación».

Tres. Se modifica el artículo 32 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. *Limitaciones a la venta.*

1. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco, así como productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados constituidos total o parcialmente por tabaco, ni tampoco los productos que lo imiten o que induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de dieciocho años en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. La venta y suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.
3. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:
 - a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo en los lugares habilitados al efecto.
 - b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
 - c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.
 - d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
 - e) Las instalaciones deportivas, salvo en los lugares habilitados al efecto.
 - f) Los centros de asistencia a menores.



g) Todos aquellos lugares destinados a un público preferentemente menor de dieciocho años.

4. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma tabaco, se informará de que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición».

Cuatro. Se adiciona el capítulo III bis, dentro del título III, con el siguiente tenor literal:

«CAPÍTULO III BIS

De las limitaciones a la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y dispositivos electrónicos sin nicotina dirigidos a personas menores de edad.

Artículo 34 bis. *Limitaciones a la publicidad y promoción.*

Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad, de garantías de los derechos de los menores, y por los organismos reguladores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de DSLN y DESN a personas menores de edad se observarán, en todo caso, las siguientes limitaciones:

1. Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas y series de producción propia o de imágenes en los que las personas presentadoras, colaboradoras, invitadas y participantes mencionen o muestren, directa o indirectamente, imágenes, o cualquier signo identificativo asociado a DSLN y DESN. También se prohíbe la publicidad de estos productos en los videojuegos distribuidos en el territorio de la Comunidad de Madrid.



2. Queda prohibida cualquier actividad de patrocinio de DSLN y DESN, así como toda clase de publicidad y promoción de los citados productos aludiendo al contenido del producto, en todos los medios y soportes a los que puedan tener acceso las personas menores de edad, así como en aquellos situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 300 metros de cualquiera de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria.

3. Se prohíbe suministrar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa de DSLN y DESN a personas menores de edad.

Artículo 34 ter. *Limitaciones al consumo, venta, y suministro de DSLN y DESN.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de tabaquismo y regulación de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, queda prohibido:

a) El consumo, tenencia o posesión de DSLN y DESN por personas menores de edad.

b) El uso de DSLN y DESN en cualquier espacio de uso público, deportivo, cultural o de ocio en presencia de personas menores de edad, salvo en los espacios al aire libre.

c) La venta y suministro de DSLN y DESN a personas menores de edad.

2. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de DSLN y DESN, deberá exigir la presentación de documentación oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir el DSLN y DESN, salvo cuando no existan dudas sobre ella.

3. En el caso de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta DSLN y DESN, que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud.



Dichas máquinas deberán incorporar un sistema por el cual se pueda comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario y, por tanto, se pueda verificar su edad».

Cinco. Se adiciona el artículo 40 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40 bis. *Limitaciones a la publicidad y promoción de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad.*

Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad, de garantías de los derechos de los menores, y por los organismos reguladores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas y series de producción propia o de imágenes en los que las personas presentadoras, colaboradoras, invitadas y participantes mencionen o muestren, directa o indirectamente, imágenes, o cualquier signo identificativo asociado a los productos con cannabinoides, componentes o derivados. También se prohíbe la publicidad de estos productos en los videojuegos distribuidos en el territorio de la Comunidad de Madrid.

b) Queda prohibido el patrocinio de la planta “Cannabis Sativa” y de cualquier producto, componente o derivado de ella, así como toda clase de publicidad y promoción de los citados productos aludiendo al contenido del producto, en todos los medios y soportes a los que puedan tener acceso las personas menores de edad, así como en aquellos situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 300 metros de cualquiera de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria.



- c) Se prohíbe asociar el consumo de productos con cannabinoides, componentes o derivados, con comportamientos que expresen mejoras en el rendimiento físico, laboral o con beneficios para la salud, propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes, así como con la conducción de vehículos, el manejo de armas u objetos peligrosos y, en términos generales, con actividades de riesgo.
- d) Se prohíbe suministrar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad».

Seis. Se adiciona el artículo 40 ter con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40 ter. *Limitaciones aplicables a la venta y suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los organismos reguladores.*

- 1. Se prohíbe la venta a personas menores de edad de productos con cannabinoides, componentes o derivados en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles.
- 2. Aquellos establecimientos, u operadores económicos, máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles, que pongan a la venta productos legalmente comercializados deberán tener a disposición de la autoridad sanitaria:
 - a) Certificado del proveedor donde se justifique que procede de la variedad de la planta Cannabis sativa subespecie sativa.
 - b) Certificado del proveedor donde se justifique la ausencia de cualquier extracto de cannabinoides o cannabinoides sintéticos.
 - c) Analítica de cada lote de producto donde justifique el contenido en miligramos o kilogramos de Tetrahidrocannabinol (en adelante THC), de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.



3. Los alimentos deberán cumplir el contenido en THC establecido en el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023, relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1881/2006, y no contendrán ningún extracto de cannabinoide ni cannabinoides sintéticos.

4. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados, deberán exigir la presentación de un documento oficial que acredite la mayoría de edad de la persona que pretenda adquirir dichas sustancias, productos o derivados.

5. En el caso de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta productos con cannabinoides, componentes o derivados legalmente comercializados, que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud.

Dichas máquinas deberán incorporar un sistema por el cual se pueda comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario y, por tanto, se pueda verificar su edad».

Siete. La letra e) del artículo 41.2 queda redactada de la siguiente manera:

«e) La inspección de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, DSLN, DESN, productos con cannabinoides, componentes o derivados, sin perjuicio de lo establecido por organismos reguladores, y otras sustancias químicas como las sustancias inhalables comercializadas para otros usos y de los demás lugares donde esta ley limita su publicidad y promoción y prohíbe su suministro y consumo. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos respecto a los establecimientos minoristas».



Ocho. La letra c) del artículo 53.2, queda redactada de la siguiente manera:

«c) La persona adulta responsable responderá solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad».

Nueve. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 29, 30.2, 32.4, 34 bis, 34 ter.1 y 34 ter.2, sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, DSLN, DESN y otras sustancias químicas».

Diez. El artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 56. *Infracciones graves.*

1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos, 27, 28, 30 (excepto los apartados 1, 2 y 3, en lo referente al consumo en la vía pública), 31, 32 (excepto el apartado 4), 33, 40 bis y 40 ter.4, sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, cannabinoides, productos, componentes o derivados, no autorizados por organismos reguladores y otras sustancias químicas.
2. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38, relativos a la venta de inhalables y colas, así como a la prescripción y dispensación de sustancias de abuso en el deporte y de sustancias estupefacientes y psicótropos.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.1, en lo relativo a venta y suministro a personas menores de edad.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 ter.3, en lo relativo a limitaciones al consumo, venta y suministro de DSLN o DESN.



5. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
6. Impedir o dificultar el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 17.
7. Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas.
8. Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta grave en la normativa específica aplicable.
9. La reincidencia en las infracciones leves».

Once. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.1.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 ter.1, 2 y 3.
4. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por las autoridades competentes.
5. La negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección y el falseamiento de la información suministrada.
6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.



7. Las que sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o que hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
8. Facilitar, o colaborar, en que un menor pueda directa o indirectamente adquirir o apropiarse de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, productos con cannabinoides, componentes o derivados, siempre que la conducta típica se realice bajo una actividad comercial, empresarial o con carácter lucrativo.
9. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 ter.3.
10. Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable al caso.
11. La reincidencia en infracciones graves y aquellas otras que por sus circunstancias concurrentes comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios».

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Se establece un período transitorio de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta contenidas en el título III en relación con la licencia especial y a las limitaciones y prohibiciones a la publicidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».